



*Gabriel Gurméndez*  
*Representante Nacional*

CÁMARA DE REPRESENTANTES			
DEPARTAMENTO DE ENTRADA Y TRÁMITE			
RECIBIDO	29	4	26
HORA: 12:06	FUNCIONARIO <i>[Signature]</i> 306		

## Proyecto de ley

### Régimen general para decretar honores públicos.

#### Denominación de establecimientos, infraestructuras y espacios públicos.

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el régimen general que regula la denominación oficial de establecimientos, infraestructuras, inmuebles y espacios públicos en general.

**Artículo 2º. Definiciones.** A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) **Denominación oficial:** el nombre con el que un bien, espacio, establecimiento, infraestructura o dependencia se identifica formalmente ante la administración y el público, y que debe constar en señalización, registros, actos administrativos y comunicaciones institucionales.

b) **Establecimientos y dependencias públicas:** toda unidad, servicio, sede, centro, institución, edificio o dependencia que integre o esté bajo administración, control o tutela de órganos o entidades comprendidas en el artículo 3º de esta ley, incluyendo —en forma enunciativa— escuelas, liceos, centros educativos, hospitales, policlínicas, centros culturales, museos, oficinas públicas, salas, colonias, auditorios, bibliotecas, instalaciones deportivas y similares.

c) **Espacios e infraestructuras públicas:** plazas, parques, paseos, rambla, costas, espacios verdes, predios, rutas, carreteras, caminos, calles, avenidas, puentes, intercambiadores, terminales, puertos, aeropuertos, obras públicas y otros bienes de uso o destino público.

d) **Honores públicos:** actos de reconocimiento oficial del Estado, adoptados mediante ley formal, dirigidos a personas físicas (excepcionalmente jurídicas) que han prestado servicios relevantes o extraordinarios a la Nación.

**Artículo 3º. Ámbito subjetivo de aplicación.** Quedan comprendidos en el régimen de la presente ley, los honores públicos referidos en el artículo anterior, realizados por los siguientes órganos y organismos:

- A) los órganos de la Administración Central;
- B) los entes autónomos y servicios descentralizados;



*Gabriel Gurméndez*  
*Representante Nacional*

C) los gobiernos departamentales, juntas departamentales y municipios, con excepción de los casos previstos por la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, los que continuaran rigiéndose por dicha norma;

D) el Poder Judicial, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

F) las personas públicas no estatales,

**Artículo 4°. Principio de reserva legal.** Toda denominación honorífica realizada en los términos previstos en el numeral 13) del artículo 85 de la Constitución de la República, solo podrá disponerse mediante ley formal aprobada por la Asamblea General.

En consecuencia, ningún órgano o entidad comprendida en el artículo 3° podrá:

A) asignar, modificar o suprimir denominaciones honoríficas por decreto, resolución, reglamento interno o por cualquier clase de acto administrativo;

B) instalar señalizaciones, placas, bustos o elementos de identificación institucional que impliquen denominación honorífica sin la previa ley habilitante.

**Artículo 5°.** No podrán aprobarse denominaciones honoríficas que:

A) refieran directa o indirectamente a personas vivas;

B) refieran a personas fallecidas cuando no hubieren transcurrido diez años desde la fecha del fallecimiento;

C) constituyan auto-homenaje, exaltación o promoción de autoridades en ejercicio, o de personas que desempeñen cargos electivos o de particular confianza al tiempo de la propuesta;

D) tengan por objeto o efecto adhesión, exaltación o propaganda política o de ideologías partidarias;

E) tengan por objeto símbolos, emblemas, consignas o ideologías partidarias, cuando su utilización implique adhesión, exaltación o propaganda de ellas;

F) promuevan discriminación, odio o violencia, o resulten contrarias a los valores democráticos y de derechos humanos que informan el orden constitucional.

**Artículo 6°.** **Requisitos mínimos de las iniciativas.** Todo proyecto de ley de honores públicos deberá acompañarse, al menos, de:

A) información documentada sobre los méritos, servicios, significación histórica o aporte de la persona fallecida, o sobre la relevancia del hecho o fecha propuesta;



*Gabriel Gurméndez*  
*Representante Nacional*

B) identificación precisa del bien, establecimiento o espacio a denominar (ubicación, administración, finalidad pública y usuarios principales);

C) fundamentación de la vinculación entre la denominación propuesta y el bien a denominar;

**Artículo 7. Cambios de denominación.** La modificación, sustitución o supresión de una denominación honorífica se registrará por los mismos requisitos y garantías previstos para su otorgamiento, y no podrá promoverse antes de transcurridos diez años desde la nominación vigente.

**Artículo 8. Exclusiones.** La presente ley no regula ni alcanza:

A) las **honras fúnebres**;

B) los **homenajes y honores militares**, sus ceremonias, medallas, tratamientos y protocolos;

C) las medallas, ascensos, distinciones y demás honores sujetos a regímenes específicos consagrados legalmente.

Las materias referidas continuarán rigiéndose por las normas constitucionales, legales y reglamentarias especiales vigentes que las regulan.

Gabriel Gurméndez Armand-Ugon  
Representante Nacional



*Gabriel Gurméndez*  
*Representante Nacional*

## Exposición de motivos

Se reglamenta lo dispuesto por el artículo 85, numeral 13) de la Constitución de la República, referido a la concesión de honores públicos mediante la denominación de establecimientos y espacios públicos.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen general, uniforme y restrictivo que regule la denominación de establecimientos, dependencias, infraestructuras y espacios públicos, cualquiera sea el órgano o entidad pública que ejerza su titularidad.

La Constitución de la República asigna a la Asamblea General, en el numeral 13) del artículo 85, entre otras, la competencia de “decretar honores públicos a los grandes servicios”. Se consagra así la competencia exclusiva de la Asamblea General en materia de decretar honores públicos.

Queda claro, entonces, que designar con el nombre de una persona a un bien o establecimiento público no son decisiones meramente administrativas, sino que requieren el trámite y el rango de ley.

Esta regla ha sido reconocida por la doctrina nacional y también por la Suprema Corte de Justicia que, a vía de ejemplo, en fallo de 1974 (Sentencia N° 41/974) recaído en una acción de inconstitucionalidad promovida contra la Intendencia Municipal de Montevideo, sostuvo que las facultades de los Gobiernos Departamentales son “limitadas y expresas” y que la Asamblea General es el único organismo dotado de poderes para decretar honores públicos. Dicho concepto, es totalmente trasladable al resto de los órganos y organismos estatales, dado el claro tenor del citado numeral 13) del artículo 85 de la Constitución.

En forma consistente, el Parlamento nacional ha dictado leyes que reglamentan lo dispuesto por el numeral 13 del artículo 85, con referencia a diferentes situaciones.

Así, la Ley N° 18.380, de 17 de octubre de 2008, relativa a la denominación de establecimientos y espacios públicos destinados al deporte, establece pautas al respecto (un plazo post mortem mínimo de tres años para usar el nombre de una persona; un procedimiento que comprende méritos documentados, características del lugar y un “amplio consenso” entre usuarios, además de controlar reiteraciones en el mismo departamento; reglas para el cambio de denominación, entre otras)



*Gabriel Gurméndez*  
*Representante Nacional*

En el plano departamental, la Ley Orgánica Municipal N° 9.515, de 28 de octubre de 1935, atribuye a las Juntas Departamentales la competencia de “determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos” y, cuando se pretenda dar nombre de personas, exige oír previamente al Intendente y contar con una mayoría calificada de dos tercios.

Por su parte, los artículos 203 y 204 del Decreto Ley N° 15.688 de 30 de noviembre de 1984 regulan lo referido a los homenajes y honores militares y el Decreto Ley N° 14.458, de 11 de noviembre de 1975, en materia de honras fúnebres.

A pesar del régimen constitucional y legal existente, muchas entidades públicas actúan fuera de él, y en el marco de normas meramente reglamentarias o de inferior jerarquía (circulares, decretos, resoluciones, etc.), realizan homenajes, denominando locales, salas, colonias, establecimientos o espacios públicos con el nombre de alguna persona o entidad, actuando fuera del ámbito de sus competencias. Incluso comprendiendo a países, hechos o fechas históricas, símbolos de ideologías, etc.

Se vuelve relevante y necesario, en este estado de las cosas, establecer un marco claro y concreto que despeje toda duda sobre el procedimiento a seguir para la realización de honores públicos y todo ello dentro del mandato constitucional. Complementariamente, el proyecto busca garantizar que los homenajes tengan una base de consenso ciudadano, fruto de un juicio maduro y no producto de cuestiones coyunturales, emocionales o impulsivas.

A partir de ello, el proyecto se estructura sobre las siguientes bases:

- Reserva legal de la denominación honorífica: toda denominación que tenga sentido de homenaje público debe requerir aprobación legislativa expresa.
- Prudencia temporal: prohibición de homenajes a personas vivas y, para fallecidas, espera de diez años.
- Neutralidad institucional y política: prohibición de nombres que constituyan propaganda partidaria o ideológica y prohibición específica respecto de símbolos partidarios o ideologías extranjeras.
- Legitimidad social: exigencia de fundamentos y amplio consenso.

Con ello, se persiguen los siguientes objetivos:

- 1) jerarquizar los homenajes;
- 2) evitar el uso político, partidario, doctrinario o ideológico de los homenajes;
- 3) asegurar un debate parlamentario que otorgue sustento y legitimidad social;



*Gabriel Gurméndez*  
*Representante Nacional*

4) fijar criterios restrictivos uniformes (prohibición de personas vivas; plazo post mortem de diez años; y exclusiones por contenido);

El alcance institucional es amplio, tal cual surge de la Constitución, contemplando también a las personas públicas no estatales. En cambio, quedan excluidas expresamente del proyecto, las categorías de “espacios deportivos”, honores militares y honras fúnebres, por contar con un marco legal específico que ya las regula.

La ausencia de una ley marco genera riesgos institucionales. En primer lugar, le quita jerarquía al homenaje, lo desmerece: un acto que, por su significado, debiera contar con debate parlamentario y amplio respaldo social puede quedar reducido a un trámite meramente administrativo. En segundo lugar, habilita —por acción u omisión— el uso político o ideológico de la denominación de bienes públicos, afectando la neutralidad institucional y pudiendo transformar espacios comunes en señales de apropiación partidaria, doctrinaria o sectaria. En tercer lugar, favorece la falta de uniformidad en la administración de la memoria pública y en los criterios de prudencia temporal.

Gabriel Gurméndez Armand-Ugon  
Representante Nacional